

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se publica en la *Edición Especial*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales constitucionales que podrán adquirirse a un 50 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precio. — Por suscripción al mes 1'50 pesetas. — Por un número suelto 0'25. — Anuncios para suscripciones, palabra 0'02. — Id. para los que no lo son 0'01.

Num. 7488

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Afuera sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hasta su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y decretos que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* no han de remitirse al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Residencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, é
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias y
Infantes, continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás
personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 23 y 24 de Diciembre)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de
Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y
entendieren, sabed: que las Cortes han
decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Tiene por objeto esta ley
evitar la aparición, propagación y difu-
sión de las enfermedades infecto conta-
giosas y parasitarias que atacan a los
animales domésticos.

Las enfermedades infecto contagiosas
y parasitarias que dan lugar a medidas
sanitarias y que quedan sometidas a los
preceptos de esta ley y sus disposiciones
reglamentarias, son: la rabia y el carbun-
co bacteriano en todas las especies; el
cariz gaugrenoso, el carbunco sintomá-
tico, la peste bovina, la perineumonía
exudativa contagiosa y la tuberculosis,
en la bovina; el moermeo y la influenza ó
fiebre tifoides, en la equina; la fiebre af-
toza, en la bovina, ovina, caprina y por-
cina; la viruela y la agalaxia contagiosa,
en la ovina y caprina; la durina, en la
equina; el mal rojo, la pulmonía conta-
giosa, la peste, la triquinosis y la clati-
corcosis, en la porcina; el cólera, la peste
y la difteria, en las aves; la sarna, en las
especies ovina y caprina, y la distoma-
tosis hepática y la estrongilosis, en la
ovina.

Al número de las enfermedades men-
cionadas podrá añadirse por el Ministerio
de Fomento, a propuesta de la Junta de
Epizootias, aquellas otras, co oídas ó
no, que aparezcan con carácter conta-
gioso.

Art. 2.º Las medidas sanitarias apli-
cables son: la visita ó reconocimiento; la
declaración oñe al de la infección; el ais-
lamiento; la cuarentena; la inoculación
preventiva, reveladora y curativa; la pro-
hibición de importación y exportación;
la resaca; la prohibición y reglamenta-
ción del transporte y circulación de ga-
nados; la prohibición de que se celebren
ferias, exposiciones y mercados de gana-
dos; el sacrificio; la destrucción de los
cadáveres; la desinfección; la indemniza-
ción; la estadística y la penalidad.

Todo dueño de reses atacadas de en-
fermedades infecto contagiosas ó parasit-

arias, deberá dar parte a la Autoridad
municipal y cumplimentar cuantas me-
didas se ordenen en esta Ley y sus dis-
posiciones complementarias. Igual obli-
gación tendrá el Veterinario que hubiere
asistido a los animales enfermos y todo
funcionario ó Autoridad que tuviera co-
nocimiento del hecho. Todo ciudadano
deberá poner en conocimiento de la Au-
toridad la aparición ó existencia de cual-
quiera de las enfermedades objeto de
esta Ley.

La Autoridad municipal adoptará los
acuerdos que sean de su incumbencia,
cumplimentará los de los Gobernadores
civiles y cuidará de la ejecución de las
instrucciones aconsejadas por los inspec-
tores de Higiene y Sanidad pecuarias. El
reconocimiento de las reses por los Ins-
pectores provinciales, municipales ó cual-
quier otro Delegado técnico de la Au-
toridad será de oficio. Los gastos que ocu-
sionen los reconocimientos por los Ins-
pectores provinciales se abonarán con
cargo al presupuesto del Estado, y los
que ocasionen los demás funcionarios se
satisfarán por los Ayuntamientos respec-
tivos.

Art. 3.º En los Cuarteles, Granjas del
Estado, Escuelas de Veterinaria y cual-
quiera otros establecimientos públicos
en los que existan ó ingresen animales
atacados de enfermedades infecto conta-
giosas, se adoptarán desde luego por el
personal facultativo de esos Centros las
medidas prescritas en esta Ley y su Re-
glamento, estando los Directores ó Jefes
de aquellos establecimientos obligados a
dar cuenta al Director general de Agri-
cultura de la aparición ó existencia de
cualquiera de esas enfermedades. Las
Escuelas de Veterinaria, con autoriza-
ción para el caso de la Dirección de Agri-
cultura, podrán conservar, para estudios
científicos, animales afectados de cualque-
ra de las enfermedades contagiosas men-
cionadas en el artículo 1.º

Por el Director general de Agricultura,
previo informe del Inspector general,
podrá acordarse con carácter obligatorio
el empleo de inoculaciones preventivas
ó reveladoras.

En las paradas de sementales del Esta-
do en que no existan Veterinarios mili-
tares, se autorizará por la Dirección de
la Cría Caballar, por modo general, que
sean visitadas por los Inspectores provin-
ciales de Higiene y Sanidad pecuaria. En
caso de que éstos comprobasen la exis-
tencia de enfermedades infecto contagio-
sas, lo pondrán en conocimiento del Mi-
nistro de Fomento, y éste se dirigirá al
de la Guerra para que adopte las oportu-
nas disposiciones conforme a esta ley, a
fin de evitar el contagio.

Art. 4.º Las paradas particulares de
sementales serán periódicamente visitadas
por los Inspectores. Con su informe podrá
la Dirección de Agricultura prohibir la
cobrificación ó permanencia en ellas de ani-
males atacados de enfermedades infecto
contagiosas ó parasitarias.

En caso de peligro de contagio ó deso-
bediencia a las disposiciones sanitarias,

deberá acordarse por la Dirección General
de Agricultura, a propuesta del Inspector
general, el cierre de la parada y la castra-
ción del semental enfermo.

Art. 5.º En las zonas en donde reine
alguna epizootia de las dotadas de gran
poder contagioso, la Junta de epizootias
propondrá a la Autoridad gubernativa,
y ésta acordará, la suspensión temporal
de la celebración de ferias, mercados, ex-
posiciones ó concursos.

Art. 6.º Las reses que procedentes del
extranjero se presenten en las Aduanas
para su importación, serán reconocidas
por los Inspectores de Higiene y Sanidad
pecuarias. No se permitirá la entrada de
reses atacadas de alguna de las enfermeda-
des enumeradas en el artículo 1.º Cuando
existieran dudas sobre el estado sanitario
y haya fundadas sospechas de que pade-
ciera cualquiera de esas epizootias, se
someterán las reses a un período de
observación. En todo caso, se dará inme-
diatamente cuenta al Inspector general
Jefe del Cuerpo de Higiene y Sanidad
pecuarias.

Si el importador no se hace cargo de los
animales rechazados, una vez confirmada
por la Dirección de Agricultura, después
de oído al interesado, la prohibición de
entrada de los animales, serán éstos
sacrificados sin derecho a indemnización.

Art. 7.º Tan pronto como el Ministerio
de Fomento tenga conocimiento oficial de
la existencia en los ganados de cualquier
Nación de alguna de las enfermedades
infecto contagiosas y parasitarias mencio-
nadas en el artículo 1.º, se acordará la
prohibición total de importación de gana-
dos de esa procedencia ó el establecimiento
en puertos y fronteras de los períodos de
observación que se fijen en el Reglamento
de esta ley.

Por los Ministerios de Fomento y de
Hacienda se señalarán las Aduanas habi-
litadas para la importación y exportación
de ganados, a fin de que exista en cada
una un Inspector, que será de quien
dependa cuanto se relacione con la entrada
y salida de ganado.

Art. 8.º Los importadores de animales
abonarán en las Aduanas, en concepto de
derechos de reconocimiento, dos pesetas
por cada animal de las especies caballo,
mula, asnal y vacuno; una peseta por
cada res porcina; 25 céntimos de peseta
por res ovina y caprina, y cinco céntimos
de peseta por ave.

En los presupuestos de cada año se
consignará un crédito igual al importe de
los derechos de reconocimiento cobrados
en el año anterior. El importe de dicho
crédito se destinará exclusivamente a la
construcción y dotación de Lazaretos y
Laboratorios en los puertos y fronteras
habilitados para la importación a la ex-
tinción de focos de infección, a la indem-
nización por sacrificio de reses enfermas y
a la ampliación y mejora del servicio.

Art. 9.º Previa aprobación de la Di-
rección General de Agricultura, Minas y
Montes, podrá disponerse el sacrificio de
animales atacados de enfermedades infec-
to contagiosas mediante indemnización al

dueño en la forma y cuantía de la tasación
que por cada enfermedad se determinará
en el Reglamento.

No tendrán derecho a esta indemniza-
ción los propietarios que no hubieren
dado parte de la existencia de la enferme-
dad ó hubieran infringido las disposicio-
nes reglamentarias.

Procederá también la indemnización y
con iguales excepciones por los animales
que mueran a consecuencia de inocula-
ciones ordenadas a propuesta del Inspec-
tor general, por la Dirección de Agri-
cultura, que será la única competente para
acordarlas.

Art. 10. Será obligatoria y de cuantía
de las Compañías de Ferrocarriles y
Navieras la desinfección de todo vagón ó
barco destinado al transporte de ganado y
de los muelles de embarque, etc. Dicha
desinfección se realizará con arreglo a
las instrucciones que se dicten por la
Dirección General de Agricultura a pro-
puesta del Inspector general, y con las
substancias que por la misma se determi-
nen; como compensación al gasto que la
realización perfecta de este servicio oca-
sione, las Compañías podrán percibir las
cantidades que en el Reglamento se
determinen, teniendo obligación de inver-
tir, al menos, el 50 por 100 de la total
recaudación por este concepto en la ad-
quisición de desinfectantes y material de
desinfección. El Ministro de Fomento
exigirá la oportuna justificación del cum-
plimiento de este precepto.

Será también obligatoria y sometida
a igual inspección la desinfección de
locales destinados en ferias, mercados y
demás sitios públicos, al albergue y
contratación de ganados.

Art. 11. Las transgresiones de esta
Ley y de su Reglamento serán castigadas
con multas de 50 a 500 pesetas, las cuales
habrán de ser satisfechas en todo caso en
papel de pagos al Estado, siempre que
no sea aplicable lo preceptuado en el
número 2.º del artículo 576 del Código
Penal, cuyo precepto será aplicable cual-
quiera que sea el importe del daño.

En el Reglamento se establecerá la
penalidad correspondiente a cada infrac-
ción, que será, en todo caso, doble para
los reincidentes, Autoridades y funciona-
rios. La ocultación de las epizootias por
las Autoridades y la tercera infracción
de la Ley ó su Reglamento, tanto por las
Autoridades como por los particulares,
serán considerados como delitos de deso-
bediencia y entregados sus autores a los
Tribunales de justicia.

Los Inspectores de Higiene y Sanidad
pecuarias pondrán en conocimiento de
los Gobernadores civiles las transgresio-
nes de esta Ley y su Reglamento, y por
estas Autoridades se impondrán las mul-
tas, previo informe del Inspector provin-
cial de Higiene y Sanidad pecuarias, y
contra su aplicación se puede interponer
recurso de alzada ante el Ministro de
Fomento, quien podrá oír a la Junta
Central de Epizootias.

Art. 12. La aplicación de esta Ley, la
publicación del Reglamento y la adopción

de cuantas medidas se relacionen con la higiene y sanidad pecuarias corresponden al Ministerio de Fomento, quien dispondrá para ello de los siguientes organismos:

a) Una Junta Central de Epizootias, que presidirá el Ministro de Fomento, quien podrá delegar en el Director general de Agricultura, Minas y Montes, y de la que formarán parte: el Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias; los Profesores de Higiene y policía sanitarias de la Escuela de Veterinaria de Madrid; un Subinspector de primera del Cuerpo de Veterinaria militar, designado por el Ministerio de la Guerra; un Vocal designado por la Dirección de la Cría Caballar y Remonta; dos nombrados por la Asociación General de Ganaderos; el Director general de Aduanas; dos Consejeros del Real de Sanidad; el Jefe del Centro de información comercial del Ministerio de Estado y el Presidente de la Junta consultiva agronómica.

Esta Junta informará siempre que lo ordene el Ministro de Fomento, y en todo caso, para adoptar las medidas siguientes: publicación y reforma del Reglamento; prohibición de importación ó exportación; establecimiento de periodos de observación en puertos y fronteras; prohibición y reglamentación de transporte y circulación de ganados; prohibición de la celebración de ferias y exposiciones é indemnización. La Junta decidirá sobre todo lo referente al empleo del crédito de que trata el artículo 8.º La Junta podrá elevar al Ministro de Fomento las mociones que considere oportunas para la buena marcha ó funcionamiento del servicio.

b) El actual Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, compuesto de un Inspector general Jefe, con los inspectores auxiliares que sean necesarios para el mejor servicio; de 49 Inspectores provinciales y del número necesario de Inspectores de puertos y fronteras.

Estos funcionarios disfrutará los haberes que se consignen en las leyes de Presupuestos, é ingresarán por oposición.

c) Y los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias.

Para ocupar estos cargos serán preferidos los que desempeñen las funciones de Subdelegados de Veterinaria en la misma localidad.

El Inspector general Jefe será en lo sucesivo nombrado mediante concurso entre los Inspectores provinciales de primera clase.

Art. 13. Todos los Municipios que cuenten con más de 2.000 habitantes, nombrarán por lo menos un Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, con haber consignado en los presupuestos del Ayuntamiento.

Las poblaciones menores deberán asociarse entre sí, dos ó más, para sostener un veterinario común.

Los Municipios fijarán dichos haberes, que no serán inferiores á 365 pesetas anuales, teniendo en cuenta la población ganadera y la prestación del servicio público que encomienda esta ley á los expresados funcionarios. En otro caso los Ayuntamientos abonarán al Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias los honorarios que devengue en los reconocimientos y demás servicios establecidos en esta Ley y su Reglamento.

Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias serán auxiliares de los Inspectores provinciales, cumplirá las instrucciones que éstos les comuniquen por medio de la Autoridad municipal y las órdenes de ésta, y cuidarán especialmente de la observancia de esta ley y disposiciones complementarias.

Art. 14. Cuando las enfermedades que padezcan los ganados sean transmisibles á la especie humana correspondrá al Ministerio de la Gobernación dictar en el interior las medidas conducentes á evitar los peligros de contagio al hombre, pudiendo disponer para la ejecución de aquellas del personal dependiente del Ministerio de Fomento, el que estará obligado á poner inmediatamente en conocimiento del de la Gobernación la aparición de las mismas.

Igualmente dependerá del Ministerio de la Gobernación cuanto se relacione con

el régimen de mataderos, inspección de carnes y de las substancias alimenticias.

La Real Academia de Medicina, previo informe de la Escuela de Veterinaria de Madrid, señalará las enfermedades epizooticas de los animales, transmisibles al hombre.

Art. 15. Quedan derogadas desde la publicación de esta ley todas las Leyes, Ordenanzas, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos y demás disposiciones publicadas en materia de higiene pecuaria y policía sanitaria de los animales domésticos.

En el improrrogable plazo de tres meses se publicará por el Ministerio de Fomento el Reglamento para la ejecución de la presente ley.

En el mismo plazo se publicará por el Ministerio de la Gobernación las oportunas disposiciones reglamentarias en lo referente á las materias que conforme al artículo 14 están bajo su jurisdicción.

Par tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos catorce.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte

(Gaceta 17 de Diciembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 3179

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE BALEARES

Anuncio.—En cumplimiento de lo prevenido en el art. 106 del vigente Reglamento de la Contribución Industrial y de Comercio, la matrícula de esta ciudad y su término para el próximo año de 1915, se hallará expuesta, durante diez días contados desde la publicación de este anuncio, en el Negociado correspondiente de esta Administración para que los industriales de clases no agremiadas puedan enterarse de su clasificación y cuota, y hacer dentro del mismo plazo, las reclamaciones que estimen oportunas, previniéndoles que, transcurridos dichos diez días, no será admitida ninguna reclamación, de conformidad con lo que preceptúa el art. 107 del citado Reglamento.

Para acreditar la personalidad de los industriales que deseen enterarse de sus cuotas y respectivas clasificaciones, será indispensable la presentación de la cédula personal vigente, y el último recibo del cuarto trimestre de la contribución del corriente año.

Palma 21 de Diciembre de 1914.—El Administrador de Contribuciones, Manuel Montis.

Núm. 3180

TESORERIA DE HACIENDA

DE BALEARES

Anuncio.—El Arrendatario de la cobranza de Contribuciones de esta provincia D. Bartolomé Mir, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 18 de la Instrucción de Recaudación de 26 de Abril de 1900, ha tenido á bien nombrar auxiliares cobradores de este arriendo, á don Jaime Alomar y Bibioní y á D. Isidoro Gomez y Garcia, los cuales ejercerán sus funciones en la 1.ª Zona de Palma, Capital.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los contribuyentes de esta Capital y su término.

Palma 23 de Diciembre de 1914.—El Tesorero de Hacienda, Ramundo Montis.

Núm. 3177

ALCALDIA DE PALMA

Subasta del arbitrio sobre Vinos, Bebidas espirituosas y Alcoholes

Transcurrido el plazo de diez días á que se refiere el artículo 29 de la Ins-

trucción de 24 Enero de 1905, sin que se haya presentado reclamación alguna contra el acuerdo de contratar en pública subasta para durante un año la recaudación y aprovechamiento del arbitrio municipal establecido sobre vinos, bebidas espirituosas y alcoholes, se anuncia la celebración de ella el día 28 de Enero próximo á las 12 del mismo en esta Casa Consistorial, habiendo de celebrarse con sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Palma 19 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Conde de Olocau—El Secretario, Benito Pons.

CONDICIONES bajo las cuales el Ayuntamiento de Palma adjudicará en pública subasta el arriendo para durante un año la recaudación y aprovechamiento del arbitrio municipal establecido sobre vinos, bebidas espirituosas y alcoholes.

1.ª La subasta se celebrará el día 28 de Enero próximo á las doce en la Sala Capitular de este Ayuntamiento con arreglo á las prescripciones de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, al Real Decreto de 15 Noviembre de 1909, en virtud de la autorización en Real orden de 9 Diciembre de 1911.

2.ª Los pliegos cerrados que contengan las proposiciones serán admitidos en la Secretaría del Ayuntamiento de esta ciudad, de 10 á 1 de los días hábiles desde el siguiente al de la publicación de estas condiciones en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior á la subasta.

3.ª No se admitirá pliego al que no acredite haber consignado en la Caja General de Depósitos, sus sucursales ó Depositaria municipal la cantidad de 1.760 pesetas equivalente al cinco por ciento de la señalada como tipo anual de esta subasta.

La fianza definitiva será de 6.000 pesetas.

Tanto el depósito provisional como la fianza, podrán hacerse en metálico, en Bonos del Ayuntamiento, Obligaciones del Empréstito municipal ó Valores públicos, regulando su importe efectivo conforme prescribe la citada Instrucción.

4.ª En caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, será preferida la primera; y para que conste esta precedencia, los pliegos se numerarán correlativamente por el orden de presentación.

5.ª Los poderes conferidos por los licitadores podrán ser bastanteados por cualquier abogado colegiado en Palma.

6.ª La subasta no tendrá efecto ni valor alguno mientras no sea definitivamente adjudicada por el Ayuntamiento.

7.ª Está obligado el contratista á satisfacer los gastos que ocasione el contrato, papel sellado para la tramitación del expediente, contribuciones directas é indirectas, inserciones en los periódicos oficiales, escritura del contrato con una copia auténtica para el ayuntamiento y todos los demás que ocurran, sin excepción alguna.

8.ª El contrato será á todo evento y á riesgo y ventura de ambas partes.

9.ª Los obreros manuales que utilice el contratista serán asegurados de los accidentes del trabajo á costa del mismo, el cual sustituirá al Ayuntamiento en todas las responsabilidades que pueda haberle como patrono.

10. Queda obligado el contratista á someterse á las autorizaciones y Tribunales Administrativos con arreglo á la legislación vigente renunciando á la jurisdicción ordinaria y al fuero de su dominio.

11. El rematante retrotraerá, sus derechos de percepción del arbitrio de 1.º Enero de 1915, sea cual fuese el día de la subasta terminando esta en 31 de Diciembre siguiente.

12. El tipo bajo el cual se procederá á la subasta es de 85.200 pesetas y no se admitirán las proposiciones menores de este tipo.

15. El pago del precio anual del

arriendo se realizará por cuartas partes: la primera á los trece días de adjudicado el remate; la segunda el día 1.º de Abril; la tercera el 1.º de Julio y la cuarta el día 1.º de Octubre.

El incumplimiento de esta obligación llevará aparejada la rescisión del contrato y la pérdida de la fianza á favor del Ayuntamiento en concepto de indemnización de daños y perjuicios que desde ahora ambas partes valoran en dicha cantidad de la que se incautará la Corporación municipal inmediatamente así como ejercerá desde aquél día la recaudación directa.

14. El Ayuntamiento subroga en el rematante todos sus derechos de exacción y aprovechamiento del arbitrio sobre vinos, bebidas espirituosas y alcoholes durante el año 1915 con arreglo á la Ordenanza del arbitrio aprobado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 18 de Noviembre de 1912 y publicada en el BOLETIN OFICIAL de los días 10 y 19 de Diciembre de 1912 números 7.168 y 7.172.

Esta subrogación se entenderá efectuada con arreglo á las facultades municipales, quedando traspasada al rematante todas las atribuciones de fiscalización y recaudación que atribuyen á la Corporación municipal los textos legales citados.

15. El arrendatario se sugetará estrictamente para la exacción del arbitrio á las prescripciones de la Ley de 12 de Junio de 1911 y del Reglamento para su ejecución, así como á las disposiciones que en lo sucesivo se dicten por la Superioridad y á la Ordenanza del arbitrio arregladamente á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Diciembre del mismo año.

16. El contratista someterá á la aprobación del Ayuntamiento el padrón que forme de industriales sujeros al pago de este arbitrio y presentará mensualmente un Estado de la recaudación que obtenga con la clasificación necesaria para deducir sus rendimientos por epígrafes tributarios y conceptos.

17. Serán de cuenta del contratista los gastos de vigilancia y recaudación del Arbitrio.

18. El arrendatario denunciara á la Alcaldía las defraudaciones del arbitrio siguiéndose el procedimiento que para penarlas establece la Ordenanza del arbitrio.

19. Las facultades que se conceden al Alcalde en estas condiciones y que no sean privativas de su autoridad, según la Ley, se entienden delegadas por el Ayuntamiento; y por lo mismo, podrán ser revisadas por esta Corporación las disposiciones que aquél adopte, á petición de parte ó de oficio.

20. Si no existiera nuevo remate del arbitrio al término de este contrato se entenderá prorrogado por trimestres hasta que realizadas dos subastas al objeto de contratarlo nuevamente, sin que en ellas hubiere, rematante, se halle la Corporación en las condiciones de que trata el apartado 5.º del artículo 41 de la Instrucción de contratos municipales para obtener la excepción reglamentaria.

Modelo de proposición

en papel de la clase 11 (una peseta)

D.... vecino de.... según cédula personal que acompaña expedida bajo el n.º.... clase.... y con capacidad para contratar, enterado de las condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de Palma adjudicará en pública subasta el arbitrio sustitutivo de consumos sobre vinos, bebidas espirituosas y alcoholes para durante un año á contar desde 1.º de Enero de 1915, me obligo á tomar dicho arriendo entregando al Ayuntamiento la cantidad de.... (en letras) pesetas y sugetándome en un todo á dichas condiciones.

(Fecha en letras, firma entera)

Nota.—Las proposiciones irán en pliego cerrado y en el sobre ó carpeta dirá «Proposición para optar á la subasta del arbitrio sobre vinos, bebidas espirituosas y alcoholes».

MINISTERIO DE LA GUERRA

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912.

(Continuación)

en los últimos días del mes de Marzo, los padrones parciales concernientes a cada pueblo, los cuales comprenderán los datos que se mencionan en el artículo 188 de este Reglamento.

Art. 205. Al hacer las Comisiones mixtas la designación de fechas que previene el artículo 126 de la Ley para la presentación de los mozos, las combinarán de manera que no coincidan con los días de elecciones, escrutinios u otras operaciones electorales, a fin de no tener que suspender el curso de la revisión.

Art. 206. Las actas de las sesiones de las Comisiones mixtas deben extenderse en papel de oficio y serán aprobadas en la sesión siguiente.

Los acuerdos recaídos en sesiones no presididas por el Gobernador, serán comunicados por el Presidente de la Diputación Provincial, y en su ausencia, por el Vicepresidente de la Comisión mixta que le sustituya.

Los Gobernadores interinos, aun cuando no ejercen la presidencia de la Comisión mixta, tienen todas las facultades coercitivas, en materia de reemplazos, que la Ley y este Reglamento otorgan a los Gobernadores propietarios.

Art. 207. Las Diputaciones provinciales facilitarán a las Comisiones mixtas los escribientes que sean necesarios, el material, efectos de escritorio y demás elementos precisos para que los trabajos se ejecuten sin entorpecimiento ni dificultades de ninguna especie.

Los Comisiones mixtas pueden imponer a este personal los correctivos disciplinarios a que den lugar por sus faltas en el servicio y proponer a la Diputación o Comisión provincial la formación de expediente contra ellos, si por la gravedad de sus fallas lo mereciesen, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que puedan alcanzarse.

Art. 208. No se admitirá ninguna excepción que no haya sido alegada ante el Ayuntamiento en el acto de la clasificación o ante el Alcalde, si ha sobrevenido la víspera de día señalado para emprender los mozos la marcha a la capital con arreglo a lo que dispone el artículo 118 de la Ley.

Cuando las causas que motivan la excepción sobrevengan desde la víspera del día señalado para emprender la marcha a la capital hasta el ingreso en Caja de los mozos, se alegarán ante la Comisión mixta, la que dispondrá se instruya el expediente con la mayor brevedad posible, debiendo ser fallado por el Ayuntamiento dentro del plazo que la Comisión designe, remitiendo aquel el expediente una vez ultimado a la citada Comisión para que lo revise.

Cuando tenga lugar el caso previsto en el artículo 112 de la Ley, si no se hubiera verificado el ingreso en Caja del mozo, se alegará la excepción ante la Comisión mixta dentro precisamente de los diez días siguientes al de haber llegado a conocimiento del mozo interesado el suceso que la motiva.

Si el caso ocurre después del ingreso en Caja del mozo, éste presentará su alegación ante la Comisión mixta por conducto del Jefe de la Caja o Cuerpo a que pertenezca, ordenándose por aquélla se tramite el expediente en la forma reglamentaria; una vez resuelto, comunicará al citado Jefe de la Caja o Cuerpo, por conducto del Capitán general de la Región, la resolución que haya recaído para que lo ponga en conocimiento del interesado, advirtiéndole al mismo tiempo el derecho que le asiste para alzarse por su conducto ante el Ministro de la Gobernación del fallo dictado.

Las excepciones a que se refiere este

artículo son independientes de las sobrenadas por causa de fuerza mayor comprendidas en el artículo 93 de la Ley.

Art. 209. Si por no abonar los Ayuntamientos los socorros prevenidos en el artículo 129 de la Ley, dejasen de acudir los mozos al juicio de revisiones ante las Comisiones mixtas, impondrán éstas a aquéllos el máximo de multa que la ley Municipal autoriza y señalarán nuevo día para la comparecencia de dichos mozos.

Art. 210. La comparecencia de los mozos y personas interesadas en el reemplazo ante la Comisión mixta de reclutamiento es un acto público, con objeto de que todos los que se hallen interesados en el reemplazo puedan alegar en la sesión cuanto estimen pertinente a su derecho.

Los mozos a quienes afecte la excepción, podrán hacerse acompañar de las personas que elijan para que expongan en su nombre las razones que hayan de aducir en defensa de su derecho. La Comisión, oídas las alegaciones del interesado y las reclamaciones y contradicciones que se hagan, examinados los documentos y justificaciones de que vengán previstos aquéllos, y teniendo presente las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaración de soldados, dictará en el acto la resolución que corresponda, que se publicará inmediatamente y se llevará a efecto desde luego, sin perjuicio del recurso que puedan interponer los interesados.

Art. 211. Para justificar, a los efectos de excepción de un mozo, la existencia de otro hermano sirviendo en las filas del Ejército, el interesado facilitará a la Comisión mixta cuantos datos tenga respecto al Arma, Cuerpo o Centro en que sirve y punto en que resida, y la Comisión mixta solicitará con estos datos, de los Jefes de los Cuerpos, la certificación de existencia del hermano como soldado del Ejército, perteneciente al cupo de filas en primera situación de servicio activo, en el día con relación al cual deba apreciarse la excepción, o de haber fallecido a consecuencia de cualquiera de las causas que se mencionan en el artículo 88 de este Reglamento.

Las Comisiones mixtas deben, a solicitud de los interesados, reclamar de las oficinas correspondientes la expedición gratis y en papel de 10 céntimos que previene la ley del Timbre y que abonarán los interesados, cuantas certificaciones y documentos sean necesarios para acreditar las excepciones legales que se propongan, sin perjuicio de la responsabilidad que determina el artículo 115 de la Ley.

Art. 212. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Jefes de los Cuerpos y unidades deberán indagar si alguno de los individuos de tropa a sus ordenes tiene un hermano sujeto al llamamiento de cada año, para remitir a la Comisión mixta correspondiente antes del día 1.º de Abril, y sin esperar su petición, los certificados de existencia en el servicio de los respectivos hermanos, concepto en que sirven y situación militar en que se encuentran.

Art. 213. Los padres, abuelos o hermanos del mozo sorteado, cuya excepción se funda en impedimento físico de aquéllos, tendrán que presentarse indispensablemente ante la Comisión mixta el día que se haya señalado para la comparecencia del mozo que solicita la excepción, sirviéndoles de citación la que se haya hecho al referido mozo.

El reconocimiento facultativo se practicará en la forma determinada para los mozos que han alegado enfermedad o defecto físico, teniendo los acuerdos de los Facultativos la misma fuerza legal que los referentes a los reconocimientos de los mozos.

Tanto en el caso de que la resolución de la Comisión mixta sea de conformidad con el dictamen facultativo, como cuando exista discordia entre los dos Médicos que practicaron el reconocimiento, podrán alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el plazo y forma que determina el artículo 145 de la

Ley, teniéndolas Comisiones mixtas que hacerles las advertencias del derecho que les asiste de recurrir contra el referido acuerdo.

En caso de que la persona sujeta a reconocimiento médico no comparezca por imposibilidad material o causa debidamente justificada, se le señalará nuevo día para que se presente, y si en éste tampoco lo verificase, se declarará al mozo soldado.

Cuando la falta de presentación de un mozo o de la persona sujeta a reconocimiento obedeciera a impedimento físico que notoriamente le imposibilite trasladarse a la capital, y cuyo hecho fuera acreditado por el Alcalde, Cura párroco, Médico titular y dos interesados en el reemplazo, la Comisión mixta podrá delegar el reconocimiento facultativo en dos Médicos de la misma localidad en que resida el paciente, o de las más inmediatas, caso necesario.

Los gastos que origine este reconocimiento, por el traslado del Médico, cuando fuese indispensable, y los honorarios a que tiene derecho con arreglo al artículo 136 de la Ley, serán abonados por la parte interesada si no fuera notoriamente pobre, y en este caso, por el Ayuntamiento.

Art. 214. En los recursos de alzada a que se refiere el artículo anterior, cuando los interesados aporten con su apelación nuevas pruebas facultativas atendibles, a juicio de la Comisión mixta, o cuando se trate de enfermedades o defectos físicos difíciles de comprobar o que hayan sido aceptados en años anteriores, se someterá previamente y con urgencia el asunto técnico a informe del Tribunal médico militar del distrito, en la forma que previene el artículo 135 de la Ley.

Art. 215. Si después de fallado el expediente apareciesen datos de fecha anterior al acuerdo cuyo conocimiento hubiera servido para modificar éste, y los mozos interponen recurso de alzada, hará constar la Comisión en su informe la expresada circunstancia, pudiendo, aun sin dicho recurso, elevar el expediente al Ministro de la Gobernación, solicitando la reforma del acuerdo; pero en ningún caso pueden las Comisiones mixtas volver sobre ellos, por ser facultad ministerial.

Art. 216. Si en el acto del reconocimiento facultativo no pudiera ser apreciada por los Médicos de la Comisión mixta la inutilidad física para el trabajo de los padres, abuelos o hermanos de los mozos, alegada como excepción, se acordará una observación médica en igual forma y en los mismos establecimientos en que se practica la de los mozos.

El pago de las estancias será abonado por los respectivos Municipios en el caso de resultar el interesado inútil para el trabajo o ser pobre, y por los interesados si resultasen aptos para el trabajo y no fueran insolventes.

Tanto las Comisiones mixtas y Ayuntamientos, como los Médicos encargados ante ellos de los reconocimientos de las personas que motivan la excepción, tendrán en cuenta que existen enfermedades o defectos físicos que, estando comprendidos en el cuadro de inutilidades, no impiden, sin embargo, se dediquen a sus ocupaciones habituales y ganar su sustento, por lo que deberán apreciar dichos Facultativos con detención los datos que obren en el expediente o los que puedan adquirir sobre esta clase de excepciones.

Cuando el impedimento físico de dichas personas se halle comprendido en alguno de los números de la clase 1.ª del cuadro de inutilidades, bastará que se presenten para ser reconocidos ante la Comisión mixta en el año del alistamiento del mozo, y una vez comprobado el impedimento físico, quedarán exceptuados de comparecer ante ella en años sucesivos, bastando con que acrediten su existencia por medio de la correspondiente fe de vida, que se unirá al expediente de la excepción propuesta.

Art. 217. Para comprobar la talla

de los mozos, la Comisión mixta pedirá al Gobernador militar de la Plaza que nombre dos Brigadas o Sargentos talladores. Este nombramiento se hará variando en lo posible las personas por días y sin anticipación que la indispensable para que los nombrados puedan acudir puntualmente a desempeñar sus funciones. Los casos de discordia entre los talladores se resolverán por los Médicos de las Comisiones mixtas.

Los Sargentos talladores no tienen derecho a gratificación alguna, observándose respecto a éstos lo prevenido en el artículo 126 de este Reglamento. Estas operaciones se efectuarán en la forma prevenida por los artículos 128 y 129 del mismo, pudiendo la Comisión mixta separarse del dictamen de los talladores.

Si el mozo no guardase la posición debida al comprobarse la talla y el perímetro torácico, se observarán los preceptos contenidos en el artículo 131 de este Reglamento.

Art. 218. Cuando un mozo alegue enfermedad o defecto físico, se practicará el reconocimiento por los Médicos de la Comisión mixta, con sujeción a lo que dispone el artículo 135 de la Ley. La resolución de los Facultativos, o en su caso la del Tribunal Médico militar de la Región, será definitiva, y a ella tendrá que atenerse la Comisión mixta para dictar su fallo.

Art. 219. Todos los mozos clasificados como excluidos deben, en primer lugar, comprobar ante las Comisiones mixtas la existencia de la enfermedad o defecto físico alegado o apreciado por el Ayuntamiento, pero si este no resulta confirmado deberá practicarse un reconocimiento general del mozo, a fin de comprobar si padece alguna otra enfermedad o defecto físico incluido en el cuadro de inutilidades anexo a la Ley.

Art. 220. Las Diputaciones Provinciales facilitarán, dentro del mismo edificio donde celebre sus sesiones la Comisión mixta, local adecuado para el reconocimiento de las personas sujetas a inspección facultativa, así como los instrumentos, aparatos y enseres que sean precisos para llevarlo a cabo en debida forma.

Art. 221. Las discordias a que se refiere el artículo 135 de la Ley, serán dirimidas por el Médico militar encargado de la observación, siempre que se trate de mozos que no hayan estado sujetos a ella.

Las discordias respecto a los mozos sujetos a observación, serán dirimidas por el Tribunal Médico militar de la Región o Distrito, en la forma que previene el artículo 25 de la Instrucción para la aplicación del cuadro de inutilidades.

Art. 222. Los honorarios que señala el artículo 136 de la Ley para los Médicos civiles, debe entenderse que se cobran por el reconocimiento total del mozo, medida de su circunferencia torácica, por dirimir las discordias entre los talladores a que se refiere el artículo 131 de la Ley y por inspeccionar las operaciones de talla, bien cuando lo juzgue conveniente en vista de la facultad que les concede dicho artículo o cuando sean requeridos para ello por el Presidente de la Comisión mixta.

Cuando la intervención del Médico civil se limite a comprobar la talla y a medir el perímetro torácico, no tendrá derecho a percibir honorarios, por tratarse de obligaciones inherentes al servicio de su cargo.

Tampoco tendrá derecho a percibirlos cuando la intervención médica se reduzca a informar sobre el diagnóstico de los Facultativos encargados del reconocimiento de los mozos que comparezcan ante otra Comisión mixta o Consulado, en virtud de la autorización que les concede el artículo 141 de la Ley.

Los Médicos militares, Vocales de las Comisiones mixtas, no tendrán derecho a percibir honorarios por los reconocimientos que practiquen en los mozos o personas de sus familias.

Art. 223. Por las Diputaciones Provinciales se abonarán al Vocal Médico

civil de la Comisión mixta, al mismo tiempo que los honorarios a que tiene derecho con arreglo al artículo 136 de la Ley, los que corresponden a reconocimiento de mozos comprendidos en el artículo 141, éstos a título de anticipo, que deberá ser reintegrado en forma oportuna por la provincia de alistamiento de cada mozo.

Art. 224. Los honorarios que los Médicos civiles devenguen por reconocimiento de parientes de mozos, deben ser satisfechos por los interesados ó sus padres ó tutores, si no son notoriamente pobres y figuran como tales en las listas municipales de asistencia médica gratuita, caso en el cual serán satisfechos por los fondos provinciales.

Art. 225. Cuando un mozo ó sus parientes aleguen ó padezcan enfermedades por las que tengan que quedar sujetos á observación, la sufriran en los Hospitales militares, si los hubiere en la capital de la provincia, y caso contrario, en los civiles, pero quedando sujetos á la inspección facultativa de los Médicos militar y civil encargados de este servicio.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, sólo han de ingresar en los hospitales los mozos que deben ser hospitalizados, á juicio de los Médicos de observación; los demás se alojarán en el local de la Zona ó cualquier otro designado al efecto, y concurrirán puntualmente en los días y hora que se les señale, para someterse á las investigaciones diagnósticas que se juzguen necesarias.

Los socorros facilitados á los mozos sujetos á observación que no necesiten hospitalizarse durante los días que permanezcan en la capitalidad de la provincia, serán facilitados por las Diputaciones Provinciales con cargo á los Ayuntamientos ó á los interesados, en la forma que previene el artículo 129 de la Ley, y las hospitalidades de los que necesiten este requisito serán satisfechas por los fondos provinciales, si la observación se acuerda por las Comisiones mixtas de conformidad con el informe de sus Vocales Médicos, ó por los reclamantes cuando la observación se verifique á petición de los mozos ó personas interesadas en el reemplazo y se confirme en la observación el diagnóstico de los Vocales Médicos de la Comisión mixta, á no ser que el reclamante sea notoriamente pobre, en el cual caso será abonado por los fondos provinciales, cualquiera que sea el resultado de la observación.

Las estancias que origine la observación de los parientes de los mozos que necesiten hospitalizarse serán abonadas por los fondos provinciales el resulta confirmada la inutilidad alegada ó son insolventes, y por los interesados, en caso contrario.

El importe de estas estancias será el reglamentario en el Establecimiento en que las sufran.

Art. 226. Todos los mozos que sean clasificados como excluidos total ó temporalmente del contingente por deficiencia del perímetro torácico ó por padecer cualquier enfermedad ó defecto físico incluído en el cuadro de inutilidades anexo á la Ley, podrán ser reconocidos de nuevo ante el Tribunal médico militar del distrito, en forma que previene el artículo 137 de la Ley, ejerciéndose este derecho por los mozos, sus padres, tutores ó personas que les representen, en la forma siguiente:

Quando la declaración primera sea de soldados, sólo podrá reclamar el mozo ó sus representantes, y lo mismo si siendo aquel excluido temporalmente, se creyera con derecho á la exclusión total.

Si la declaración fuese de excluido, podrán reclamar colectiva ó separadamente los mozos del mismo pueblo y reemplazo que tengan número más alto que el reclamado, si los hubiere, y caso contrario los inmediatamente inferiores.

Quando el mozo fuese de revisión podrán reclamarlo individuos del reemplazo corriente.

Las reclamaciones habrán de inter-

ponerse por escrito ante las Comisiones mixtas, dentro de los quince días siguientes á la notificación del acuerdo de la misma, y dichas Comisiones las resolverán en la primera sesión que se celebre.

Art. 227. Quando no exista acuerdo entre la clasificación que corresponda á un mozo como consecuencia de la talla obtenida ante el Ayuntamiento y Comisión mixta, los mozos ó las personas interesadas en el reemplazo que se citan en el artículo anterior, podrán solicitar de la Comisión mixta que se practique de nuevo la medida de la talla. Se considerará que existe dicho acuerdo, aun cuando aparezcan diferencias de algunos milímetros, siempre que el resultado de la operación dé lugar al mismo fallo respecto á la clasificación del mozo. En el caso de que el resultado de la segunda talla sea diferente de la primera hasta el punto de dar lugar á nueva clasificación, se practicará otra medición por los Médicos Vocales de la Comisión mixta, auxiliados por distintos Sargentos en la parte material del acto, pero no en la lectura de la talla, que les corresponderá á ellos, así como la certificación de la misma. Esta nueva talla se practicará á presencia de la Comisión mixta, y su resultado será decisivo.

Art. 228. Los gastos de viaje para que comparezcan ante el Tribunal médico militar del distrito los mozos ó personas de su familia que hagan uso de la autorización que les concede el artículo 137 de la Ley, y las hospitalidades y socorros que devenguen los mozos, serán satisfechos por los interesados cuando se confirme el fallo de la Comisión mixta, á no ser que el reclamante sea pobre y se compruebe que ha procedido de buena fe, pues de concurrir esta circunstancia ó la de que el fallo de que apelo no tenga confirmación, los gastos de viaje y las hospitalidades serán abonadas por los fondos provinciales y los socorros por los Ayuntamientos.

Art. 229. Para el reconocimiento ante el Tribunal médico militar de la Región de los mozos comprendidos en los artículos 135 y 137 de la Ley, las Comisiones mixtas solicitarán de los Capitanes generales que señalen el día y hora en que los mozos ó personas que produzcan sus excepciones legales deben presentarse ante él para ser reconocidos, acompañando copias de los informes facultativos que á ellos afectan, á fin de que se verifique el reconocimiento, se compruebe y rectifique la medida de la talla y perímetro torácico del mozo, si á ello hubiere lugar, y se expida por dicho Tribunal un certificado en que conste su resultado, en vista del cual la Comisión mixta revocará ó confirmará su primitivo fallo, si lo hubiere dictado, aun cuando sea con fecha posterior al 20 de Junio, comunicando este acuerdo al Jefe de la Caja, en el caso de que el mozo hubiere ingresado en ella, en analogía á lo dispuesto para los que tienen pendiente recurso de alzada.

Art. 230. La Comisión mixta, al publicar la resolución recaída en cada expediente, advertirá á los interesados el derecho que les asiste al alzarse del fallo ante el Ministro de la Gobernación, tiempo para interponer el recurso, y Autoridad ante quien han de presentarlo, haciéndolo constar en el expediente personal del mozo, firmando los interesados, ó persona que les representen, quedar enterados del cumplimiento de esta disposición; si no supiesen firmar, lo harán dos testigos en su nombre.

Art. 231. Los fallos que dicten las Comisiones mixtas serán ejecutivos, sin perjuicio del recurso que interpongau los interesados ante el Ministerio de la Gobernación.

El Jefe ó Delegado del Ayuntamiento que asista á las sesiones de las Comisiones mixtas, será el encargado de comunicar las resoluciones de las mismas á los Alcaldes respectivos, y éstos las harán conocer á los interesados que no se hallasen presentes, por medio

de cédulas duplicadas, de las cuales una recogerán con el recibí de éstos, dando cuenta á la Comisión mixta por certificado en que conste haberlo así cumplido.

La falta de cumplimiento de lo anteriormente dispuesto ó la demora de llevarlo á cabo, hará incurrir á los Ayuntamientos y Alcaldes en el máximo de la multa que autoriza la ley Municipal, que será exigida por la Comisión mixta, incurriendo en responsabilidad caso de no verificarlo.

Art. 232. Previendo el artículo 139 de la ley que las Comisiones mixtas tengan clasificados á todos los mozos antes del 20 de Junio, cuando el número de los que deben comparecer ante ella sea tan considerable que imposibilite cumplir dicho precepto, podrán solicitar aquéllas del Ministro de la Gobernación autorización para constituir dos Tribunales médicos que estierdan en el reconocimiento de los mismos, que estarán formados, uno, por los facultativos Vocales, y el otro, por el Médico civil Vocal suplente y el Médico militar que designe el Capitán general de la Región.

El Ministerio de la Gobernación sólo concederá esta autorización cuando se justifique debidamente que un solo Tribunal es insuficiente para desempeñar su cometido en el plazo mercado.

Art. 233. Las sesiones de las Comisiones mixtas serán públicas y durarán las horas necesarias para que la revisión de todos los expedientes en que tengan que intervenir haya terminado antes del día 20 de Junio; pero si á consecuencia de los plazos que la ley concede para las justificaciones en el extranjero, por no haberse terminado en dicha fecha el periodo de observación de algún mozo, por estar pendiente del informe del Tribunal médico militar ó de la recepción de documento que deba enviar otra Comisión mixta, no pudiera dictar sus fallos en la fecha antes indicada, el Presidente lo comunicará al Gobernador civil de la provincia, acompañando relación de los expedientes que quedan pendientes de resolución en dicho día, especificando las causas que motiven su dilación.

El Gobernador inmediatamente, dará traslado al Ministerio de la Gobernación de las anteriores relaciones, con expresión de los mozos cuyos expedientes hayan quedado pendientes de fallo.

Las Comisiones mixtas comunicarán al Gobernador de la provincia, para que éste lo haga á dicho Ministerio, el fallo que recaiga en los expedientes que quedaron pendientes de resolución el día 20 de Junio de cada año, tan pronto como se hagan firmes, por no haberse interpuesto recurso de alzada.

Asimismo procurarán que los mozos que quedaron sin clasificar lo sean antes del 1.º de Septiembre para que figuren con la clasificación que les corresponda en los estados de base de cupo del contingente á que se refiere el artículo 222 de la Ley; pero si por causas debidamente justificadas, difíciles de prever, ó como consecuencia de recursos de alzada, pendientes de resolución, se clasificaran con fecha posterior á la antes indicada como soldados algunos mozos que no hubiesen servido de base de cupo, éstos se incorporarán al reemplazo á que pertenecen, sea cual fuese la fecha de su clasificación, modificándose el cupo de finas del pueblo de su alistamiento en relación con el número definitivo de mozos declarados soldados.

Art. 234. Cuando la dilación en la resolución de los expedientes no sea debida á cualquiera de las causas citadas en el párrafo primero del artículo anterior, el Gobernador impondrá, ineludiblemente, y bajo su responsabilidad, de no hacerlo, el máximo de la multa que la ley autoriza, á cada uno de los Vocales que pertenecen á la Comisión mixta. Exceptuara de esta medida á los que justificaren cumplidamente no serles imputable la falta cometida por la Comisión de que forman parte.

Art. 235. Los mozos que hagan uso de la autorización que les concede el art. 141 de la Ley, de ser reconocidos ante la Comisión mixta del punto de su

residencia ó ante los Consulados, deberán ponerlo en conocimiento de los Ayuntamientos de su residencia y alistamiento.

La Comisión mixta de la residencia del mozo le reconocera con las mismas formalidades que á los demás del reemplazo el día que lo verifiquen los mozos alistados, remitiendo á la de su alistamiento los documentos que se previenen en el artículo antes citado, con tiempo suficiente para que pueda ser clasificado dentro del plazo legal, ó comunicado en su caso, en las mismas condiciones, la no presentación del mozo.

Las Comisiones mixtas á quienes en definitiva corresponde resolver, si al revisar los expedientes de los Ayuntamientos en que dichos mozos han sido alistados, no hubieren recibido los documentos justificados, dejarán pendientes los fallos hasta tenerlos en su poder. Si los mozos no se presentaren ante la Comisión de su residencia serán declarados prófugos. La clasificación del mozo se le comunicará por conducto del pueblo de su alistamiento en la forma que previene el artículo 231 de este Reglamento.

Los expedientes de los mozos residentes en el extranjero y reconocidos ante los Consulados mas próximos á la población de su residencia, previas las formalidades prevenidas en este Reglamento, que por los Ayuntamientos de su alistamiento hayan sido clasificados como excluidos ó exceptuados, se someterán á revisión ante la Comisión mixta sin que sea necesaria la presentación de los interesados para su clasificación definitiva, en vista de los certificados expedidos por los respectivos Consulados.

Todos estos mozos tendrán la obligación de hacerse representar ante la Comisión mixta en la forma que previene el artículo 109 de la Ley.

Art. 236. Todos los mozos que sean reconocidos en el Ayuntamiento de su alistamiento y deban comparecer ante la Comisión mixta lo harán ante la de su alistamiento á menos que ésta acuerde delegar sus atribuciones en la de su residencia para que practique el reconocimiento en los terminos prevenidos por el artículo 141 de la Ley.

Art. 237. Con arreglo al artículo 143 de la Ley, los mozos que debiendo presentarse personalmente ante las Comisiones mixtas, dejasen de hacerlo sin justificado motivo, serán declarados prófugos, é igual clasificación se aplicará á los que abandonen la observación médica á que esten sujetos. Quando el que abandone la observación médica sea el padre ó alguna persona de la familia del que pretendiera probar la inutilidad para los efectos de excepción del servicio de finas se entienda renuncia á ella, y se le declarará soldado, si no le asiste otro motivo de exclusión.

Los mozos que padezcan enfermedades infecciosas no comparecerán ante las Comisiones mixtas, y serán reconocidos en su domicilio ó en el sitio donde se encuentren aislados.

Art. 238. Quando acuerden las Comisiones mixtas la observación de reclutas alistados en pueblos de otras provincias, se efectuara en igual forma que se verifica para los mozos de la suya, si bien todos los gastos que éstos ocasionen por socorros, reconocimientos, hospitalidades, etc., deberán ser abonados por la provincia de su alistamiento.

Art. 239. La Comisiones mixtas quedan autorizadas para variar las cifras de la medida de talla y perímetro torácico que figuran en los expedientes de los Ayuntamientos, cuando por los Vocales Médicos ó por los Talladores se compruebe que aquéllas están equivocadas.

Todos los mozos que por cualquier causa deban comparecer ante las Comisiones mixtas y al ser reconocidos se compruebe su falta de aptitud para el servicio militar, podrán ser por ellas clasificados como excluidos, surtiendo

(Continuará)